



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2020-00169-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: BLANCA LILIANA JIMENEZ CRUZ.

DEMANDADO: IGNACIO ANTONIO OÑORO PANTOJA.

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer. Soledad, septiembre 10 de 2020.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, septiembre, Diez (10) del año dos mil Veinte (2020).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende DIVORCIO CONTENCIOSO por parte de la señora BLANCA LILIANA JIMENEZ CRUZ C. C. N° 32'896.168, en contra del señor IGNACIO ANTONIO OÑORO PANTOJA C. C. N° 72'310.929, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y trámite:

- En el encabezado de la demanda no se indica el número de identificación de la demandante y el del demandado. Art. 82, numeral 2, del Código General del Proceso.
- En los fundamentos de derecho, se establecen como causales para demandar el Divorcio las enlistadas en los numerales 1 y 8 del artículo 154 del Código Civil, no obstante, en los hechos de la demanda, la parte demandante no manifiesta en forma clara, expresa y concisa por un lado, en que consiste por parte del demandado, como tal la infidelidad que se alega; y por el otro, la fecha desde que se dio la pretendida separación, estableciendo plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirven de sustento a las causales por las cuales se pretende se decrete el divorcio.
- Se incumplió con lo preceptuado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. En este sentido, no se estableció el canal digital en que deban ser notificados los testigos citados.
- Tampoco se cumple con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° del citado Decreto, ya que no se indicó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni se informó la forma como la obtuvo, como tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- También sería pertinente aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges, habida cuenta que la decisión debe inscribirse en ellos (numeral 2° artículo 388 del CGP) y para hacer efectiva la petición No. 3 del acápite de pretensiones.

En orden a lo anterior, y por faltar a los requisitos establecidos en los numerales 2, y 5 del artículo 82 del CGP, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

Atendiendo lo anterior, se



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por la señora BLANCA LILIANA JIMENEZ CRUZ C. C. N° 32'896.168, a través de apoderado judicial, en contra del señor IGNACIO ANTONIO OÑORO PANTOJA C. C. N° 72'310.929 y concédasele el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería jurídica al Dr. EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS C. C. N° 8'733.758 y T. P. N° 60.498 del C. S. J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05